

Lima, 21 de mayo de 2018

Señores

Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores
Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud
Avenida Arequipa N° 810, Piso 9
San Isidro.-

Referencia: Arbitraje Consorcio Chorrillos vs Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra Adriana Rebaza Flores" (Exp. 872-276-15)

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para saludarlos y, a la vez, hacerles llegar la Resolución N° 25 de fecha 18 de mayo de 2018, la cual contiene el Laudo Arbitral a fojas 52, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Rosario del Pilar Fernández Figueroa, Marco Antonio Martínez Zamora y Alberto Retamozo Linares, recaído en el expediente arbitral N° 872-276-15, en los seguidos entre el Consorcio Chorrillos, conformado por IMESAPI S.A. Sucursal Perú, Avanzada Tecnología y Servicios S.A.C, y A.G.V.M. S.A.C.; y el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores".

Lo que notificamos a ustedes con arreglo a ley.

Atentamente,



KARIN ROMAN MALOMINO
Secretaría Arbitral

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: CONSORCIO CHORRILLOS (en adelante
"CONSORCIO" o "Demandante")

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE
REHABILITACIÓN DRA- ADRIANA
REBAZA FLORES (en adelante
"INSTITUTO" o "Demandado")

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

TRIBUNAL ARBITRAL: Rosario del Pilar Fernández Figueroa.
Marco Antonio Martínez Zamora.
Alberto Retamozo Linares.

SECRETARÍA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez.
Secretaria General de Conciliación y
Arbitraje del Centro de Resolución de
Conflictos de la Universidad Católica.

RESOLUCION No. 25

En Lima, a los 18 días del mes de mayo del año 2018, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1.1. EL CONVENIO ARBITRAL:

Está contenido en la Cláusula Vigésimo Octava "Solución de Controversias" del Contrato N° 0077-2012-OEA-OL/INR para la Ejecución de la Obra y Equipamiento Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación, de fecha 18 de diciembre de 2012 (**en adelante "CONTRATO"**) suscrito por el CONSORCIO y el INSTITUTO. El convenio arbitral se pactó conforme a los siguientes términos:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley. Las partes acuerdan someterse a la competencia de un Tribunal Arbitral de (03) tres miembros, siendo que cada una de las partes designará a su árbitro de parte y el Presidente del Tribunal Arbitral será designado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú; asimismo, todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad con sus reglamentos vigentes, a

los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

1.2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Con fecha 08 de abril de 2016 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, constituido por la abogada Rosario del Pilar Fernández Figueroa en su calidad de Presidenta, y los abogados Marco Antonio Martínez y Alberto Retamozo Linares en su calidad de árbitros; y la señorita Karin Nilda Román Palomino en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP (**en adelante “CENTRO”**), con la asistencia del CONSORCIO, representado por los señores Carlos Arroyo Caballero y Luis Puglianini Guerra y del INSTITUTO, representado por la doctora Diana Merino Obregón; fijándose las reglas aplicables al presente arbitraje.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (**en adelante, el REGLAMENTO DEL CENTRO**), el Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado- (**en adelante “LEY”**), el Decreto Supremo N° 184-2008-EF -Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- y su

modificatoria (**en adelante “REGLAMENTO”**), y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (**en adelante “LA”**).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las normas y/o reglas establecidas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO:

1. Con fecha 31 de mayo de 2016 el CONSORCIO interpuso demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal ordene al Instituto aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por cuarenta y tres (43) días calendario, solicitada mediante Carta N° 21-2014-RLC/CCH de fecha 12 de mayo de 2015.

- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 121-2015-SA-DG-INR notificada con fecha 29 de mayo del 2015 emitida por el INSTITUTO, por no ajustarse a derecho, dado que dicha resolución declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por cuarenta y tres (43) días calendarios.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal ordene al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la afectación de la Ampliación de Plazo N° 20, más los intereses

correspondientes, dicho pago se realice dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes. Concedente el pago de las costas y costos del presente arbitraje.”

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21, por dieciocho (18) días calendario, solicitada mediante Carta N° 22-2014-RLC/CCH de fecha 19 de mayo de 2015.

- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR notificada con fecha 04 de junio del 2015 emitida por el INSTITUTO, por no ajustarse a derecho, dado que dicha resolución declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21 por dieciocho (18) días calendario.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la afectación de la Ampliación de Plazo N° 21, más los intereses correspondientes, dicho pago se realice dentro de los (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme a lo establecido en el Art. 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO el reembolso de todos los gastos, costos y costas

incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

2. El CONSORCIO en su escrito de demanda señala que el presente caso se trata de una obra ejecutada profesional y diligentemente por el CONSORCIO, cumpliendo los alcances del CONTRATO y la legislación aplicable; el cual se ha visto afectado tanto en la secuencia, generando mayores gastos generales por tal afectación, los que deben ser pagados por el INSTITUTO debido al no reconocimiento de las solicitudes de ampliación de plazo N° 20 y 21.
3. En relación a las solicitudes de ampliación de plazo materia del presente proceso, el CONSORCIO precisa lo siguiente:
 - Sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 20, necesitaba que el INSTITUTO cumpliera con subsanar las inconsistencias técnicas de las instalaciones sanitarias para poder cumplir con ejecutar la partida de redes exteriores (Ruta Crítica), para cuyos efectos se tuvo que contar con una opinión favorable de SEDAPAL (Certificación de Factibilidad de Servicios).
 - Respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 21 el CONSORCIO necesitaba que el INSTITUTO no paralizara el Data Center, para poder cumplir con ejecutar la partida de comunicaciones y sus subpartidas (Ruta Crítica). Agrega el CONSORCIO, que la paralización de obra en este caso fue por disposición de la Supervisión de Obra, la cual obedeció a demoras en la aprobación de la documentación presentada por el CONSORCIO referida al Data Center y Sistema de Comunicaciones.

4. Como antecedentes de la controversia, el CONSORCIO hace referencia a lo siguiente:

- (i) El INSTITUTO convocó a Licitación Pública N° 001-2012-CE-ADHOC/INR bajo el sistema de suma alzada, para la ejecución de la obra "Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la Atención de las Personas con Discapacidad de Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación".
- (ii) La Buena Pro se le otorgó al CONSORCIO y con fecha 18 de diciembre de 2012 se suscribió el CONTRATO.
- (iii) El 24 de enero de 2013 se inicia la ejecución de la obra y queda establecida como fecha de término contractual el 18 de enero de 2014.
- (iv) Se verificaron diversas ampliaciones de plazo en la ejecución del CONTRATO, siendo la última la aprobada mediante Resolución N° 346-2014-SA-DG-INR del 23 de diciembre de 2014, fijándose como nueva fecha de término del plazo de obra vigente el 29 de junio de 2015.
- (v) Mediante Resoluciones Directorales N° 121-2015-SA-DG-INR y 128-2015-SA-DG-INR se declararon improcedentes las solicitudes ampliación de plazo N° 20 y 21.

5. En relación al contrato de obra, el CONSORCIO señaló que:

- (i) El CONTRATO tiene un monto de S/. 44'256,195.72 (Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco y 72/100 Soles) incluido el Impuesto General a las Ventas.
- (ii) El CONSORCIO según el CONTRATO se obligó a ejecutar el mismo en un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario y de

conformidad con los Términos de Referencia y Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas.

6. El CONSORCIO en relación a los fundamentos de hecho de la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Solicitud de Ampliación de Plazo N° 20) expuso principalmente los siguientes argumentos:

- (i) Se verificaron inconsistencias técnicas en las instalaciones sanitarias por causas no atribuibles al CONSORCIO, determinando ello la imposibilidad de ejecutar las actividades programadas relativas a redes exteriores, partida que debía ejecutar de acuerdo a sus obligaciones contractuales.
- (ii) El CONSORCIO hace referencia y cita las diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra, indicando que con las mismas dejó constancia de las inconsistencias técnicas encontradas en las instalaciones sanitarias y los problemas que ello acarrearía. En el escrito de demanda cita los siguientes asientos del Ingeniero Residente: 408, 412, 418, 422, 431, 435, 439, 442, 448, 452, 454, 462, 469, 473, 483, 490, 518, 534, 538, 548, 550, 552, 553, 561, 566, 573, 585, 589, 693, 720, 718, 730, 770, 795, 824, 1025, 1108, 1301, 1304, 1306, 1310, 1343, 1391, 1393, 1397, 1409.
- (iii) Asimismo, el CONSORCIO da cuenta de las comunicaciones cursadas durante la ejecución del CONTRATO: Carta N° RLC/CCH-0047-2013, Carta N° RLC/CCH-0051-2013, Carta N° RLC/CCH-0052-2013, Carta N° 224-2013-OEA-INR, Carta N° MED/CCH-0059-2013, Carta N° 063-2013-MEDC/CCH, Carta N° 072-2013-DRO/CCH, Carta N° 066-2013-MEDC/CCH, Carta N° 095-2013-DRO/CCH, Carta N° 319-2013-OEA-INR, Carta N° 107-2013-DRO/CCH, Carta N° 011-2014-DRO/CCH, Carta N° 011-2014-DRO/CCH, Carta N° 012-2015-RLC/CCH, Carta N° 034-2015-RLC/CCH, Carta N° 045-2015

RLC/CCH - INFORME N° 006-GVF-2015, Carta N° 051-2015-RLC/CCH - Certificado de Factibilidad de Servicios de SEDAPAL.

- (iv) Refiere el CONSORCIO que, teniendo en cuenta lo señalado en los asientos del Cuaderno de Obra y las comunicaciones cursadas, se puede evidenciar que éste no es imputable por los retrasos incurridos por las inconsistencias técnicas de las instalaciones sanitarias.
- (v) Agrega el CONSORCIO que conforme se evidencia del Asiento N° 1397 del Ing. Residente de fecha 05 de mayo de 2015 del Cuaderno de Obra, el cese de la causal de ampliación de plazo ha ocurrido el día 27 de abril de 2015, fecha en la cual se le notificó la certificación de factibilidad de servicios emitidos por SEDAPAL, lo que constituye la definición del replanteo de la red de desagüe exterior.
- (vi) El CONSORCIO manifiesta que elaboró de manera diligente su solicitud de ampliación de plazo N° 20, bajo el amparo de las causales, procedimiento y formalidades establecidas en los artículos 41°, 200° y 201° del REGLAMENTO. Según el dispositivo legal y los hechos descritos, el CONSORCIO afirma que se ha afectado la ruta crítica de la obra y no hay razón para no aceptar y conceder la solicitud de ampliación de plazo.
- (vii) En relación a la ruta crítica, el CONSORCIO indica que la misma se vio afectada pues la ejecución de las modificaciones indicadas por la supervisión implicaban necesariamente la postergación de partidas contractuales, debido a los vínculos derivados de la secuencia constructiva y de las relaciones de precedencias determinadas en el Cronograma de Ejecución de Obra.
- (viii) El CONSORCIO afirma que la demora será cuantificada desde el día siguiente de la definición de Replanteo de la red exterior ratificado por SEDAPAL, es decir, desde el 28 de mayo de 2015, a la fecha de culminación de las partidas subsiguientes interrumpidas por la

ejecución de este replanteo, 11 de agosto de 2015; lo que conlleva un periodo de demora de cuarenta y tres (43) días calendario.

- (ix) La demora ha generado que las partidas vinculadas a la modificación por el replanteo de la red exterior de desagüe, como: Red exterior del sistema contra incendios con tubería HDP, red exterior de comunicaciones, sistema de drenaje pluvial, pavimento asfáltico, veredas, pintura y señalización, pasen a formar parte de la ruta crítica, la misma que al exceder su holgura, se ha vuelto crítica, y su afectación genera el desplazamiento de término vigente de obra.

7. Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el CONSORCIO ha manifestado que:

- (i) Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 121-2015-SA-DG-INR por no ajustarse a derecho, la cual declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por cuarenta y tres (43) días calendario.
- (ii) Señala el CONSORCIO que los argumentos expuestos por el INSTITUTO en dicha resolución son una falacia y no se ajustan a derecho.
- (iii) De acuerdo al INSTITUTO en la resolución cuestionada, se ha indicado que “(...) *no se aprecia ocurrencia alguna referida a la demora por parte de la Entidad, para ejecutar las partidas contractuales de la obra constituyentes de la Partida de Redes Exteriores (Desagüe).*”
- (iv) El CONSORCIO al respecto refiere haber cumplido con las formalidades a que se refiere la resolución directoral, pues todo fue debidamente anotado en el Cuaderno de Obra y la ampliación de plazo N° 20 fue solicitada debida y oportunamente.

8. En relación a la SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, correspondiente al pago de mayores gastos generales derivados de la afectación de la ampliación de plazo N° 20, el CONSORCIO señala lo siguiente:

- (i) Menciona el equilibrio económico financiero del contrato de obra, indicando que tiene el derecho a exigir que la ecuación económico-financiera del contrato de obra se restablezca y que los perjuicios que ha sufrido sean al menos atemperados.
- (ii) El cálculo de los mayores gastos generales se encuentra reconocido en el artículo 202° del REGLAMENTO y de acuerdo al artículo 204° del mismo cuerpo legal, el CONSORCIO solicita se ordene al INSTITUTO el pago de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 20 dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral.
- (iii) En relación a los gastos generales y la modalidad de suma alzada, el CONSORCIO manifiesta que existe la posibilidad de una modificación en el contrato bajo esta modalidad, indicando que la controversia del presente arbitraje es la aprobación de ampliaciones de plazo, que de acuerdo al marco normativo de la LEY no señala impedimento alguno respecto al pago de mayores gastos generales bajo suma alzada.

9. Sobre la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Solicitud de Ampliación de Plazo N° 21) el CONSORCIO plantea lo siguiente:

- (i) El CONSORCIO como parte de sus obligaciones contractuales debía ejecutar la partida de comunicaciones, actividad que se vio imposibilitada por causa de la paralización del Data Center, situación no atribuible a aquél.

- (ii) El CONSORCIO afirma que a través de diversas anotaciones en el Cuaderno de Obra dejó constancia de la imposibilidad de continuar la ejecución de la partida de comunicaciones por la paralización del Data Center y los problemas que ello generaría. Los asientos que se citan en el escrito de la demanda son los siguientes: 1390, 1393, 1395, 1420.
- (iii) Adicionalmente a las anotaciones, señala el CONSORCIO que cursó las siguientes comunicaciones con relación a la paralización del Data Center: Carta N° 030-2015-DRO/CCH, Carta N° 031-2015-DRO/CCH, Carta N° 035-2015-ACZ-OEA-INR, Carta N° 043-2015-ACZ-OEA-INR, Carta N° 050-2015-RLC/CCH, Carta N° 052-2015-RLC/CCH, Carta N° 061-2015-RLC/CCH.
- (iv) Refiere el CONSORCIO que, teniendo en cuenta lo señalado en los asientos del Cuaderno de Obra y las comunicaciones cursadas, se puede evidenciar que no le son imputables los retrasos incurridos en la ejecución de la partida de comunicaciones por la paralización del Data Center.
- (v) Agrega el CONSORCIO que conforme se evidencia del Asiento N° 1420 del Contratista de fecha 19 de mayo de 2015 del Cuaderno de Obra, el cese de la causal de ampliación de plazo ha ocurrido el día 04 de mayo de 2015, fecha en la cual se le notificó la Carta N° 061-2015-ACZ-OEA-INR con la cual el Supervisor de Obra levantó la paralización de las actividades de comunicaciones ordenada por él mismo, anotada en el asiento N° 1395 del Residente de Obra, por lo que a partir del 05 de mayo de 2015 podían reiniciarse los trabajos paralizados por el Supervisor.
- (vi) El CONSORCIO indica haber elaborado de manera diligente su solicitud de ampliación de plazo N° 21, bajo el amparo de las causales, procedimiento y formalidades establecidas en los artículos

41º, 200º y 201º del REGLAMENTO. Según el dispositivo legal y los hechos descritos, el CONSORCIO afirma que se ha afectado la ruta crítica de la obra y no hay razón para no aceptar y conceder la solicitud de ampliación de plazo.

(vii) En relación a la ruta crítica, el CONSORCIO indica que la misma se vio afectada pues la paralización dispuesta por la Supervisión implica necesariamente la postergación de una serie de partidas contractuales, como la partida de comunicaciones y sus sub partidas; por lo que la demora en la aprobación de la documentación presentada referida al data center y sistema de comunicaciones que conllevó a la paralización de los trabajos de instrucción del Supervisor de Obra, ha modificado la ruta crítica del programa de obra vigente.

(viii) La causal será cuantificada desde la fecha de inicio de paralización de las actividades por parte del Supervisor de Obra, esto es, desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha que aprueba la documentación presentada por el CONSORCIO y levanta la paralización de las actividades el 04 de mayo de 2015.

10. En relación a la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el CONSORCIO ha manifestado que:

- (i) Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR por no ajustarse a derecho, la cual declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21 por dieciocho (18) días calendario.
- (ii) Señala el CONSORCIO que los argumentos expuestos por el INSTITUTO en dicha resolución son una falacia y no se ajustan a derecho.

- (iii) Agrega el CONSORCIO que ha cumplido con las formalidades a que se refiere la resolución directoral, pues todo fue debidamente anotado en el Cuaderno de Obra y la ampliación de plazo N° 21 fue solicitada debida y oportunamente.

11. En relación a la SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, correspondiente al pago de mayores gastos generales derivados de la afectación de la ampliación de plazo N° 21, el CONSORCIO señala lo siguiente:

- (i) Menciona el equilibrio económico financiero del contrato de obra, indicando que tiene el derecho a exigir que la ecuación económico-financiera del contrato de obra se restablezca y que los perjuicios que ha sufrido sean al menos atemperados.
- (ii) El cálculo de los mayores gastos generales se encuentra reconocido en el artículo 202° del RGLAMENTO y de acuerdo al artículo 204° del mismo cuerpo legal, el CONSORCIO solicita se ordene al INSTITUTO el pago de los gastos generales correspondientes a la ampliación de plazo N° 21 dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral.
- (iii) En relación a los gastos generales y la modalidad de sumaalzada, el CONSORCIO manifiesta que existe la posibilidad de una modificación en el contrato bajo esta modalidad, indicando que la controversia del presente arbitraje es la aprobación de ampliaciones de plazo, que de acuerdo al marco normativo de la LEY no señala impedimento alguno respecto al pago de mayores gastos generales bajo sumaalzada.

12. En cuanto a la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, el CONSORCIO solicita que se ordene al INSTITUTO el pago de las costas y costos del arbitraje.

13. Jurídicamente, el CONSORCIO sustenta la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES en los artículos 200° y 201° del REGLAMENTO.

14. Desarrollando los mismos, señala que se configuran los requisitos contemplados en el artículo 200° del REGLAMENTO: **(i)** Evento previsto por ley: Indica el CONSORCIO que el hecho invocado como causal de ampliación de plazo constituye un evento que ha generado demora y/o paralización en la ejecución de la obra por causas no imputables a éste, conforme se ha expuesto en la demanda; **(ii)** Afectación de la Ruta Crítica: El evento afectó una actividad contractual, en el caso de la ampliación de plazo N° 20, sin la subsanación de las inconsistencias técnicas de las instalaciones sanitarias, no era posible ejecutar la partida de redes exteriores; y en el caso de la ampliación de plazo N° 21, por la paralización del Data Center no era posible ejecutar una de las prestaciones contractuales, como la partida de comunicaciones; **(iii)** Ampliación de Plazo Necesaria para el Contratista: Se presentaron anteriormente distintas ampliaciones de plazo, lo que acredita que la obra no está atrasada y que el CONSORCIO se ha visto en la obligación de solicitar las mismas por causas no imputables a éste, las cuales fueron debidamente aprobadas; y **(iv)** Presentación oportuna de Solicitud de Ampliación de Plazo: El CONSORCIO presentó las solicitudes en el tiempo regulado en la ley, esto es, quince (15) días después de culminada la causal.

15. El CONSORCIO en relación a la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIONES ACCESORIAS a la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIONES

PRINCIPALES, jurídicamente sostiene que las resoluciones directorales cuestionadas deben ser declaradas inválidas, nulas y/o ineficaces pues vulneran los artículos 3º y 6º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; pues no se verifica en las mismas el cumplimiento del deber de motivación.

16. Afirma el CONSORCIO que el INSTITUTO no ha cumplido con una verdadera motivación y que las decisiones se fundamentan en falacias que no se ajustan a la realidad.

17. Agrega el CONSORCIO que los actos administrativos emitidos por el INSTITUTO son nulos de pleno derecho debido a que se omite la motivación, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10º de la Ley N° 27444.

18. Respecto a las SEGUNDAS PRETENSIONES ACCESORIAS a la PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES, el CONSORCIO señala que el pago de mayores gastos generales ya se ha devengado y que se trata del resarcimiento o reembolso de los mayores gastos generales y que han sido asumidos por el CONSORCIO, pero de acuerdo a ley deben ser asumidos por el INSTITUTO vía ampliación de plazo.

19. Por último, sobre la TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL, el CONSORCIO invoca los artículos 57º y 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL INSTITUTO:

1. Con fecha 11 de octubre de 2016 el INSTITUTO deduce excepción de caducidad y contesta la demanda.

2. En relación a la excepción de caducidad, la parte demandada sustenta lo siguiente:
- (i) El demandante inició un proceso de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación "San Miguel Arcángel" el cual culminó con Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 185-2015 celebrado el 08 de julio de 2015.
 - (ii) Es de aplicación el artículo 215° del REGLAMENTO, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; por lo que el CONSORCIO contaba con un plazo de caducidad de quince (15) días calendario desde la emisión del acta para iniciar el arbitraje.
 - (iii) El CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje el 12 de octubre de 2015, cuando el plazo de caducidad se encontraba vencido.
 - (iv) El INSTITUTO aporta como medios probatorios de la excepción de caducidad, el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de fecha 08 de julio de 2015 y las solicitudes de arbitraje presentadas el 12 de octubre de 2015.
3. Respecto del fondo de la controversia y en relación a la pretensión de ampliación de plazo N° 20, el INSTITUTO expresó los siguientes fundamentos:
- (i) El Ing. Alberto Cachuan Zúñiga, Supervisor Temporal de la Obra mediante Informe N° 052-2015-ACZ/OEA/NR emitió pronunciamiento técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 20, señalando que de la revisión de los antecedentes documentarios y habiendo evaluado el estado situacional de las Redes de Desagüe exteriores, se aprecia claramente que dicho trabajo fue realizado en el año 2013 dentro de su normal programación de obra del Contratista sin el debido control topográfico de nivelación de cotas de fondo de buzón

y la dirección técnica oportuna, ya que de acuerdo al procedimiento constructivo no entienden por qué se falló en dicha nivelación.

- (ii) Señala también el ingeniero, que si bien es cierto la pendiente inicial del proyecto indicaba el 1%, durante la ejecución de la obra, trasladar dicha pendiente exactamente requiere un control de nivelación topográfico desde el punto de cota de salida más desfavorable en las edificaciones como es el caso entre los sectores D y E, a la cota de llegada que venía a ser el buzón existente del colector en la Av. Defensores del Morro; por lo que sin eso no se entiende por qué el desnivel a 22cm., por debajo del Buzón de SEDAPAL y más si se tuvo conocimiento oportuno por qué se siguió avanzando con el trabajo y luego se da la propuesta de construir una cámara de bombeo N° 3 de desagüe como un adicional de obra, para que se pueda dar solución a dicha situación.
- (iii) La Ex Supervisión indicó que no sería necesario incrementar una nueva cámara de bombeo de desagüe proponiéndose realizar un nuevo replanteo con nuevas cotas de fondo de buzón, corrigiéndose la instalación de la red de desagüe ya ejecutada por el contratista, el mismo que iba a tener menores pendientes al indicado en el proyecto original, opinión dada por el especialista del Supervisor, manteniéndose dicha posición por dos especialistas en los periodos 2014 y 2015, cuando la Supervisión de Obra insistió en el replanteo de desagüe exterior, realizándose una nueva nivelación de cotas de buzón demostrándose que era un error constructivo por parte del contratista y que solo debía corregirse; por lo que el Supervisor Temporal de la Obra señaló que no se sustenta ni justifica un pedido de ampliación de plazo, ya que la red de desagüe exterior es una medida correctiva de un trabajo constructivo deficiente y que debió ejecutarse desde noviembre 2013.

- (iv) No se sustentó técnicamente la causal de ampliación de plazo de acuerdo al artículo 201° del REGLAMENTO.
- (v) Asimismo, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada a los veintidós (22) días de concluido el hecho invocado, siendo el reglamentario a los quince (15) días de concluido el hecho invocado; por lo que se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 20.

4. EL INSTITUTO, sobre ampliación de plazo N° 21 manifestó que:

- (i) El Ing. Raúl Felipe Mederos Castañeda, Jefe de Supervisión de la empresa F.K.C. CONTRATISTAS GENERALES S.A.C mediante Informe s/n de fecha 22 de mayo de 2015, en cumplimiento de sus funciones emite pronunciamiento técnico sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 21, señalando que de lo analizado existe una falta de compatibilización de los planos de estructuras, respecto a los planos de arquitectura y de comunicaciones, por lo que el piso técnico a colocar tiene el mismo nivel con la losa o viga invertidas que soporta el Data Center, consecuentemente no existió un pronunciamiento oportuno por parte del contratista ejecutor y las anteriores supervisiones para solucionar esta incongruencia constructiva y de proyecto, demostrando que la adquisición de los equipos de Data Center no afecta la ruta crítica de la habilitación física, por lo que esto es materia de adquisiciones y no el tema constructivo y del que en reiteradas ocasiones en forma documentada se le hizo ver al CONSORCIO (Carta N° -CDVP-OEA-INR, Informe N° 15/1452015-INR-CDVP, Informe N° 11/30042015-INR-CVP, Informe N° 08/22042015-INR-CDVP, Carta N° 057-ACZ-OEA-INR y Carta N° 061-ACZ-OEA-INR) por lo que se sabía en que estaba aprobado el equipamiento pero que hasta la fecha no se ha

implementado por el contratista, concluyendo que el piso técnico del Data Center, fue aprobado oportunamente con el Informe N° 09/28042015-INR-CDVP y se solicitó con la Carta N° 042-2015-DRO/CH que se muestre la compra el 28 de abril de 2015, pero que hasta la fecha no está instalada en su ubicación del proyecto.

- (ii) El 27 de mayo de 2015 el Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública INR dirige el Informe N° 001-2015-ACZ/UFPIP/OEA/INR al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración señalando que por falta de compatibilización entre la especialidad de arquitectura y estructuras durante el desarrollo del expediente técnico se formuló un nivel de piso elevada a 45cm por encima del nivel de piso terminado en el año 2013 tal cual indicaba el proyecto aprobado, es así que desde dicha fecha el ambiente de Data Center estaba disponible para la ejecución de los trabajos de instalaciones y acabados.
- (iii) Sobre la presentación de la propuesta técnica de validación de equipos de comunicaciones, éstos después de reiteradas veces contadas a partir de febrero 2015 y de aprobarse el adicional de sistema de comunicaciones, el contratista lo presenta el 29 de abril de 2015, después de tres (3) meses, lo que demuestra un atraso a causa del contratista, pues validar los equipos a destiempo determina demorar los procesos de suministro de dichos equipos, por lo que no aplican las causales de ampliación de plazo indicadas en el artículo 175° y 200° del REGLAMENTO.
- (iv) Al no haberse cumplido con sustentar técnicamente la causal de ampliación de plazo, ni la condición establecida por el artículo 201° del REGLAMENTO, y que se presentó la ampliación de plazo sobrepasando los quince (15) días reglamentarios, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 21.

V. ABSOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO:

Mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, el CONSORCIO absolvió la excepción de caducidad deducida por el INSTITUTO, conforme a los términos expresados en el mismo.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 23 de febrero de 2017, se reunió el Tribunal Arbitral y la abogada Karin Nilda Román Palomino en calidad de Secretaria Arbitral del CENTRO; con la asistencia del CONSORCIO, representado por la señora Kyara Julissa Marro Sedano, y del INSTITUTO, representada por la doctora Diana Merino Obregón.

El Tribunal Arbitral invocó el diálogo e invocó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio. Los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que, por el momento, no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad para que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del proceso.

6.1. CUESTIÓN PREVIA - EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

El Tribunal Arbitral en relación a la excepción de caducidad deducida por el INSTITUTO, señaló que de conformidad con el artículo 44º del REGLAMENTO DEL CENTRO consideraba reservar su decisión hasta el momento del laudo o hasta un momento anterior a su expedición, de acuerdo a su criterio.

6.2. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En la Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

a.1) Sobre la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, ordenar al INSTITUTO que apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por cuarenta y tres (43) días calendarios, solicitada mediante la Carta N° 21-2014-RLC/CCH de fecha 12 de mayo de 2015.

a.2) Sobre la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 121-2015-SA-DG-INR emitida por el INSTITUTO y notificada con fecha 29 de mayo del 2015, por no ajustarse a derecho, dado que dicha resolución declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20 por cuarenta y tres (43) días calendarios.

a.3) Sobre la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, ordenar al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la afectación de la Ampliación de Plazo N° 20, más los intereses correspondientes. Determinar, asimismo, si dicho pago deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme a lo establecido en el Art. 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes.

a.4) Sobre la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, ordenar al INSTITUTO aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21, por dieciocho (18) días calendario, solicitada mediante Carta N° 22-2014-RLC/CCH de fecha 19 de mayo de 2015.

a.5) Sobre la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, declarar la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR emitida por el INSTITUTO y notificada con fecha 4 de junio de 2015, por no ajustarse a derecho, dado que dicha resolución declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21 por dieciocho (18) días calendario.

a.6) Sobre la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no, ordenar al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la afectación de la Ampliación de Plazo N° 21, más los intereses correspondientes. Determinar, asimismo, si dicho pago deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme a lo establecido en el Art. 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes.

a.7) Sobre la tercera pretensión principal:

Declarar si corresponde o no, ordenar al INSTITUTO el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de arbitraje y demás efectuados por su atención.

El Tribunal dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido.

5.3. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A) Demanda Arbitral:

Los documentos ofrecidos en el acápite “V. MEDIOS PROBATORIOS” identificados del numeral 2.1) al 2.6), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de mayo de 2016, subsanado mediante escrito de fecha 21 de junio de 2016.

B) Contestación de Demanda Arbitral:

Los documentos ofrecidos en el acápite “V. MEDIOS PROBATORIOS” identificados del numeral 2.1) al 2.6), los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito de demanda arbitral de fecha 31 de mayo de 2016, subsanado mediante escrito de fecha 21 de junio de 2016.

Asimismo, los documentos ofrecidos en el acápite “Medios Probatorios de la Excepción Deducida”, identificados del Anexo 1.C al Anexo 1.E, los cuales se acompañan en calidad de anexos del escrito de contestación de demanda arbitral de fecha 11 de octubre de 2016.

En relación a los medios probatorios, mediante Resolución N° 12 notificada el 31 de marzo de 2017 se declaró infundada la oposición presentada por el INSTITUTO contra la exhibición de los dieciocho (18) documentos ofrecida por el CONSORCIO como medio probatorio mediante su escrito de fecha 16 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, se admite como medio probatorio la referida exhibición.

De otro lado, mediante Resolución N° 22 notificada el 11 de enero de 2018, se resuelve poner en conocimiento del CONSORCIO los nuevos medios probatorios presentados por el INSTITUTO para que en el plazo de 10 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho; ello fue cumplido por el CONSORCIO conforme se tiene de la Resolución N° 23 notificada el fecha 19 de febrero de 2018.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES:

Mediante Resolución N° 17 de fecha 06 de octubre de 2017, se tienen por presentados los alegatos de las partes.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

Con fecha 27 de noviembre de 2017, se reunió el Tribunal Arbitral y la abogada Karin Nilda Román Palomino, en calidad de Secretaria Arbitral del CENTRO, con la asistencia del CONSORCIO, representado por el señor Carlos Arroyo Caballero y del INSTITUTO, representado por la doctora Diana Merino Obregón, siendo que las partes expusieron oralmente sus respectivas defensas del caso.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES:

El Tribunal Arbitral considera que antes de ingresar a resolver el fondo de la controversia, es necesario dejar constancia de lo siguiente:

- El presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO.

- Ninguna de las partes ha cuestionado las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- El CONSORCIO interpuso la demanda arbitral dentro del plazo previsto.
- El INSTITUTO fue debidamente notificado y emplazado con la demanda arbitral, contestando la misma oportunamente.
- Las partes han tenido plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que estimaron pertinentes; asimismo ambas partes han tenido la oportunidad de expresar y sustentar sus posiciones a través de los escritos correspondientes y los informes orales llevados a cabo.
- No ha existido a lo largo de las actuaciones arbitrales, cuestionamiento alguno efectuado por las partes respecto al desarrollo del proceso y de las reglas aplicables.
- Mediante resolución No. 24 se dispuso ampliar el plazo para laudar, conforme a lo establecido en el numeral 37 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, emitiéndose el presente Laudo dentro del plazo pertinente.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

El Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 44º de REGLAMENTO DEL CENTRO y de acuerdo a lo establecido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos de fecha 23 de febrero de 2017 se reservó el derecho de resolver la excepción incluso hasta el momento del laudo; por lo que, corresponde emitir la decisión que resuelva la referida excepción, la misma que se sustenta en las siguientes consideraciones:

1. El INSTITUTO según su escrito presentado el 11 de octubre de 2016, ha deducido excepción de caducidad en los siguiente términos:

“(…) el demandante inició un proceso de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación “San Miguel Arcángel”, el mismo que culminó con Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 185-2015 celebrado el 08 de julio de 2015. En dicho efecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificada por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (...) que establece: “Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial”. En ese sentido, el demandante contaba con el plazo de caducidad de quince días calendarios desde la emisión del Acta por Falta de Acuerdo N° 185-2015 de fecha 08 de julio de 2015, por lo que el plazo de caducidad venció el 30 de junio de 2015.

Sin embargo, el demandante presentó su solicitud de arbitraje ante la Procuraduría Pública del Ministerio de salud y el Instituto Nacional de Rehabilitación el 12 de octubre de 2015, es decir, cuando el plazo de caducidad se encontraba vencido.”

2. El Tribunal Arbitral precisa que la caducidad es aquella institución que extingue el derecho y la acción correspondiente¹.
3. Siendo una institución que sanciona relaciones jurídicas por el paso del tiempo cuando los derechos involucrados deben hacerse valer, esta

¹ CASACIÓN N° 2566-99 / CALLAO

tiende a destruir presupuestos procesales que no inciden en la determinación del fondo de la cuestión controvertida, limitando a la determinación de la existencia de una relación jurídica sustantiva válida de ser planteada por sobre una relación jurídica procesal válida que la sostiene.²

4. En ese sentido, y viendo que el transcurso del tiempo es un elemento importante para la aplicación de la caducidad, es necesario precisar que esta procede en la determinación de plazos exactos establecidos debidamente y bajo un principio de legalidad³, principio básico del derecho público y privado en nuestro país. Es decir, que los plazos de caducidad se establecen por ley.
5. En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación genérica de la caducidad se encuentra contenida en el artículo 2004° Código Civil, que establece de manera expresa que los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario. De ello se tiene que la aplicación de la caducidad debe regirse mediante plazos exactos y debidamente establecidos, no siendo adecuado establecer estos por deducción o por interpretación de las normas legales; siendo necesario reiterar el hecho de que la ley manda que los plazos de caducidad sólo pueden ser fijados por norma con rango de ley y en consecuencia no por norma de rango inferior.
6. Partiendo de ello, es conveniente determinar la normativa aplicable al presente proceso arbitral. Al respecto, conforme a lo acordado por las partes en el Acta de Instalación, la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana, siendo las normas aplicables al presente arbitraje las siguientes: i) La Ley de Contrataciones del Estado, ii) El Reglamento de la

² CASACION N° 3167-96 / LIMA

³ CASASSA CASANOVA, Sergio; Las excepciones en el proceso civil; Gaceta Jurídica S. A.; Primera Edición; Noviembre 2014; Lima; p. 135.

Ley de Contrataciones del Estado y iii) el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

7. Son de aplicación entonces las disposiciones establecidas tanto en la LEY, como en su REGLAMENTO, siendo necesario determinar la normativa aplicable temporalmente, teniendo en cuenta la fecha de convocatoria, conforme a lo señalado en el Comunicado N° 002-201-OSCE/PRE, el cual establece que los procesos de selección convocados antes del 20 de septiembre de 2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
8. Se ha verificado en autos que la fecha de convocatoria se produjo el 10 de agosto de 2012. Asimismo, con fecha 18 de diciembre de 2012 las partes suscribieron el CONTRATO, siendo aplicable al fondo de la presente controversia las disposiciones contenidas en el REGLAMENTO con las modificaciones incluidas por Decreto Supremo N° 021-2009-EF.
9. De acuerdo a la normativa aplicable al presente caso, se advierte que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.
10. Al respecto, el mismo dispositivo legal, establece en su artículo 42° que los contratos de ejecución o consultoría culminan con su liquidación y pago correspondiente; quedando pues las partes habilitadas para solicitar el arbitraje hasta la oportunidad señalada de culminación del Contrato.

11. En el presente caso, existen controversias referidas a la ejecución del CONTRATO (ampliaciones de plazo), por lo que es necesario hacer un análisis sobre los efectos de dicha medida, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la petición de arbitraje.
12. El artículo 215° del REGLAMENTO señala que: *"(...) Si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje, éste deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días hábiles siguientes de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial."*
13. Como se puede apreciar, existe una inconsistencia en cuanto a lo dispuesto por la LEY y el REGLAMENTO en cuanto a la oportunidad de presentar la petición de arbitraje, pues en la primera se establece un plazo amplio hasta la culminación del contrato, y en el segundo un plazo de quince (15) días hábiles desde culminado el procedimiento de conciliación con la expedición de la respectiva acta.
14. Esta inconsistencia implica pues una desnaturalización de una norma jerárquica superior como lo es el artículo 52° de la LEY, a cuyos alcances debe sujetarse el REGLAMENTO, en el cual se establecen plazos de caducidad que no se encuentran previstos en la LEY. Conforme a lo sostenido por Rodríguez Ardiles, *"el establecer plazos perentorios que limitan la libertad que la Ley otorga a las partes contratantes en su artículo 52, numeral 52.2, tienen un efecto perturbador al principio de legalidad (...) ⁴"*, siendo este último un principio básico del derecho público, y que debe regir no solamente para las actuaciones administrativas, sino también para los procesos arbitrales donde sea parte el Estado.

⁴ RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo; La caducidad del arbitraje en la contratación con el Estado; en Revista peruana de Derecho Administrativo Económico; N° 01; Lima; Grijley; 2006; p. 335-336.

15. A criterio del Tribunal Arbitral, en el presente caso no puede operar la caducidad atendiendo a que esta se aplica en atención a plazos expresamente fijados por ley, siendo ello así, es preciso tener en cuenta que la LEY, aplicable a esta controversia, no determina plazos de caducidad expresos para la presentación de la solicitud de arbitraje estableciendo que deberá realizarse hasta la culminación del contrato.
16. Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal Arbitral, en aplicación del principio de legalidad (prescrito tanto por el artículo 45° de la Constitución Política del Estado⁵ y el artículo 2004° del Código Civil -téngase presente que el propio CONTRATO al consignar el marco legal aplicable al mismo, incluye las disposiciones del Código Civil- interpretado de forma conjunta con el texto expreso del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017) y el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado⁶, debe aplicar la norma legal por sobre la norma reglamentaria⁷.
17. En el presente caso a la fecha no se ha realizado la liquidación del CONTRATO, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 42° de la LEY antes señalado, el CONTRATO aún no ha culminado, y, por tanto la petición de arbitraje fue presentada dentro del plazo que regula la LEY.
18. Cabe señalar que el criterio del Tribunal Arbitral no se sustenta en la primacía del Código Civil sobre la LEY, sino por interpretar

⁵ Constitución Política del Estado. Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. **Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.**

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

⁶ Constitución Política del Estado. Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; **la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.** La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

⁷ Cabe señalar que esta posibilidad ha sido reconocida por la doctrina. Así, se ha señalado que "*Tras la publicación de la Sentencia expedida en el Caso Fernando Cantuarias Salaverry (Expediente n.º 6167-2005-HC-TC), que se reconoció al arbitraje como jurisdicción - independientemente de nuestra posición sobre tal reconocimiento, los árbitros no sólo podrían, sino que deberían cumplir y hacer cumplir la Constitución, de modo que la inaplicación de una norma reglamentaria por un tribunal arbitral resulta posible*". Cfr. RAFFO LA ROSA, Mauricio: 11. Problemas frecuentes en el arbitraje del Estado: Plazos de caducidad. En: AAVV. Tercer Congreso Internacional de Arbitraje 2009. Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre. (Volumen 12). Palestra – Estudio Mario Castillo Freyre (Editores). Lima, 2010. Páginas 155-156.

coherentemente el ordenamiento jurídico aplicable a las relaciones jurídicas que rigen la LEY, siendo que el REGLAMENTO de la misma no puede desnaturalizar sus disposiciones; en concreto, las relativas a la caducidad.

19. Por tanto, para resolver la excepción de caducidad formulada por el INSTITUTO se debe aplicar el artículo 52° de la LEY en cuanto al plazo de caducidad, ya que se trata de la preferencia de la misma sobre el REGLAMENTO, en estricta observancia de los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

20. Con fines ilustrativos, el Tribunal Arbitral estima pertinente señalar que el propio legislador parece haber advertido dicha congruencia, por lo que al modificar la LEY, ahora en la vigente Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, contempla en su artículo 45° los plazos de caducidad para recurrir a los medios de solución de controversias; por su parte, el Reglamento en su versión vigente, igualmente remite expresamente la disposición del artículo 45° en lo relativo a la caducidad, de esta manera, la decisión del Tribunal también encuentra respaldo en ese sentido.

21. Conforme a los fundamentos antes desarrollados, corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el INSTITUTO.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal ordene al Instituto aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 20, por cuarenta y tres (43) días calendario, solicitada mediante Carta N° 21-2014-RLC/CCH de fecha 12 de mayo de 2015.*

1. El CONSORCIO en su escrito de demanda, ha señalado en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 20, lo siguiente:

- (i) Necesitaba que el INSTITUTO cumpliera con subsanar las inconsistencias técnicas de las instalaciones sanitarias para poder cumplir con ejecutar la partida de redes exteriores (Ruta Crítica), para cuyos efectos se tuvo que contar con una opinión favorable de SEDAPAL (Certificación de Factibilidad de Servicio).
- (ii) La partida de redes exteriores tenía el problema de contar con inconsistencias técnicas en las instalaciones sanitarias, las mismas que debían disponer de un pronunciamiento de SEDAPAL a fin de ser subsanadas, para así poder continuar con la ejecución de dicha partida como parte de las obligaciones contractuales del CONSORCIO.
- (iii) El cese de la causal de ampliación de plazo ha ocurrido el día 27 de abril de 2015, fecha en la cual se le notificó la certificación de factibilidad de servicios emitida por SEDAPAL, lo que constituye la definición del replanteo de la red de desagüe exterior.
- (iv) La demora será cuantificada desde el día siguiente del Replanteo de la red exterior ratificado por SEDAPAL, es decir, desde el 28 de mayo de 2015, a la fecha de culminación de las partidas subsiguientes interrumpidas por la ejecución de este replanteo.

2. La notificación de la Carta N° 051-2015-ACZ-OEA-INR con fecha 27 de abril de 2015, mediante la cual se le remite al CONSORCIO la certificación de factibilidad de servicios emitida por SEDAPAL es determinante para resolver este punto controvertido, pues según el CONSORCIO, este hecho constituye el cese de la causal de ampliación de plazo por la definición de replanteo de la red de

desagüe exterior; dejando constancia de ello en el Asiento N° 1397 del Ing. Residente de fecha 05 de mayo de 2015.

3. Es en función a dicha fecha que el CONSORCIO considera el plazo para presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 20.
4. Por su parte, el INSTITUTO además de manifestar que dicha solicitud no se encontraría sustentada técnicamente, en el escrito de contestación de demanda ha señalado que la solicitud de ampliación de plazo N° 20: *"(...) fuera presentado a los 22 días de concluido el hecho invocado siendo el reglamentario a los 15 días de concluido el hecho invocado"*. Tal afirmación la sustenta en el Informe N° 052-2015-ACZ/OEA/INR.
5. En el referido Informe, se ha consignado lo siguiente: *"(...) DE CONSIDERARSE COMO UN EXPEDIENTE DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DEBIO TENER UNA CAUSAL JUSTIFICADA, QUE TENIA FECHA DE TERMINO, DE CONSIDERARSE TOMANDOSE SI FUERA ASI SERIA HASTA EL 21 DE ABRIL DEL 2015 FECHA QUE SE ENTREGO LA CARTA DEL INSPECTOR DE OBRA ANEXANDOSE EL INFORME DEL ESPECIALISTA QUE DETERMINABA EL REPLANTEO DE LA RED EXTERIOR, ES DONDE SE DA POR CONCLUIDO EL HECHO INVOCADO DE SER EL CASO SI LO FUERA ASI. POR TANTO ESTA FUERA DEL PLAZO ESTIPULADO (...) YA QUE SU CARTA LA PRESENTO AL VEINTIDOSAVO (22) DIA DE CONCLUIDO EL HECHO INVOCADO (...)."*
6. El INSTITUTO en su escrito de alegatos complementarios, presentado el 19 de diciembre de 2017 señala que: *"(...) Para acreditar lo extemporáneo de la solicitud del contratista, se adjunta la Carta N°*

045-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 20 de abril de 2015 (notificado el 21.04.2015) del Inspector donde se anexa el informe del especialista que determinaba el replanteo de la Red Exterior, que da por concluido el hecho generador del retraso en dicha fecha (...).” El CONSORCIO adjunta a dicho escrito la mencionada carta con la cual se le remite el Informe N° 006-GVF-2015.

7. Considerando las posiciones contradictorias de las partes en relación al hecho que determina el cese del hecho generador del retraso en la ejecución del CONTRATO, que determinó la solicitud de ampliación de plazo N° 20, este Tribunal estima necesario dilucidar en primer lugar cuál es el hecho que pone fin al retraso, si el invocado por el CONSORCIO o el señalado por el INSTITUTO, a efectos de determinar si la solicitud fue presentada dentro del plazo.
8. Ambas partes coinciden en que la imposibilidad de continuar con la ejecución de la partida de redes exteriores era la falta de definición y/o determinación del replanteo de la red exterior; por lo que corresponde establecer al Tribunal Arbitral qué hecho pone fin a dicha causal; para lo cual es necesario remitirnos a los medios probatorios aportados por las partes.
9. De los medios probatorios que obran en autos, se verifica lo siguiente:
 - (i) En el Asiento N° 1391 del Ing. Residente del 29 de abril de 2015 se consignó:

“(...) A la fecha se han recepcionado las siguientes Cartas: a) Carta No 045-2015-ACZ-OEA-INR con el Replanteo de la Red Exterior de desagües indicado por la Supervisión. (...) Sin embargo, mi Representada manifiesta una vez más su

disconformidad con la solución propuesta. Aclaremos que en la carta a) se menciona que se ha trabajado en conjunto. Efectivamente se colaboró con la habilitación para la toma de las cotas de los buzones. Pero se reafirma la posición del Contratista de que la pendiente 0.55% no garantiza un adecuado funcionamiento de la red. La posición de mi representada es trabajar a la pendiente de 1% e instalar una cámara de bombeo en el tramo final. Por ello deslindamos completamente cualquier responsabilidad que atañe al colector y red exterior de desagües. **Se procederá a ejecutar como indique la Entidad y la Supervisión con la consideración que ello implique.** (resaltado y subrayado es del Tribunal)

- (ii) En el Asiento N° 1393 del Ing. Residente de fecha 30 de abril de 2015 se señaló:

“(...)

Es necesario agregar unos detalles a la anotación No 1391 del contratista respecto a la red de desagües exteriores.

1. El Contratista lleva solicitando desde los primeros meses de obra la definición de la Red de Desagüe con respecto al problema de la Cota de Entrega. **Esto se ha resuelto finalmente con la carta citada remitida por Supervisión** y posteriormente una carta emitida por SEDAPAL (...) (Sedapal sólo da su conformidad con respecto al empalme del buzón exterior mas no de la pendiente que se va a utilizar en la red de desagüe interior de la obra) (...)

(...) La Solución planteada por Supervisión en el informe N° 006 GVF-2015 implica ejecutar modificaciones a la Red Existente, cambiando la pendiente, lo que deriva en volver a ejecutar excavaciones y volver a tender tubería, trabajos estos nuevos no presupuestados que por tanto ameritan se valoricen mediante un Adicional de Obra.

(...) Sin embargo, en el ánimo que no se demore más la ejecución nos avenimos a lo resuelto por Supervisión mediante Carta y Planos, quedando por ende eximidos de responsabilidad en el supuesto se presenten problemas en el servicio de la Red inherentes a este Diseño.” (resaltado y subrayado es del Tribunal)

- (iii) Con la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR remitida al CONSORCIO el 21 de abril de 2015, se le informa: “(...) de acuerdo a la evaluación y coordinaciones entre los especialistas en conjunto de Contratista e INR se ha determinado el Replanteo de la red de desagüe externa para su inmediata ejecución para poder realizar los posteriores trabajos de sistema de trabajo fluvial y pavimentación del Estacionamiento. Con dicho planteamiento validado por el especialista se indica al Contratista deberá tomar las acciones respectivas.” (resaltado y subrayado es del Tribunal)
- (iv) Adjunto a la Carta antes indicada se remitió el Informe N° 006 GVF-2015 en la cual se consignó: “(...) Se replanteó de manera conjunta con el contratista el cambio de pendiente a $S = 0.55\%$ a partir del buzón N 03 hacia al buzón N 09, para luego descargar hacia el buzón existente la red pública (...) (Se

adjunta los planos de replanteo de redes exteriores de desagüe.” (resaltado y subrayado es del Tribunal).

10. De los medios probatorios antes indicados se desprende con total claridad que el propio CONSORCIO en la ejecución del CONTRATO ha reconocido que con la notificación de la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR el 21 de abril de 2015 se le notificó el Replanteo de Red de Desagüe en Exteriores, lo que, a criterio del Tribunal Arbitral, determina, el cese de la causal de ampliación de plazo.
11. En efecto, el CONSORCIO si bien muestra su disconformidad con determinados aspectos técnicos, consigna en el Asiento N° 1391 del Ing. Residente del 29 de abril de 2015 que procederá a ejecutar de acuerdo a lo indicado por la Entidad y la Supervisión; es decir, con la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR a la que se adjunta el informe y los planos para el replanteo, cesó la causal de ampliación de plazo.
12. Es más, aclarando el Asiento N° 1391, en el Asiento 1393 del Ing. Residente de fecha 30 de abril de 2015 de manera expresa refiere que la definición de la Red de Desagüe con respecto al problema de la Cota de Entrega se ha resuelto finalmente con la carta remitida por la Supervisión, refiriéndose a la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR.
13. Lo consignado en el Cuaderno de Obra por parte del Ingeniero Residente se verifica con el contenido de la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR remitida el 21 de abril de 2015 y sus anexos, siendo entonces la notificación de dicha comunicación la que pone fin a la causal de ampliación de plazo, definiéndose el replanteo de las redes exteriores de desagüe, lo que debía cumplir el CONSORCIO.

14. Conforme a lo expresado entonces, se tiene que el argumento del CONSORCIO a la luz de los medios probatorios antes indicados, carece de sustento, pues la comunicación de SEDAPAL (No. 306-2015/ET-S) solamente ratifica lo anteriormente expresado por el INSTITUTO, siendo la primera comunicación (Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR), la vinculante entre las partes y la determinante para los efectos del cese de la causal de ampliación de plazo a que se refiere esta primera pretensión principal.
15. En tal sentido, se tiene que la causal de ampliación de plazo N° 20 cesó el día 21 de abril de 2015 con la comunicación de la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR al CONSORCIO.
16. Estando a lo anterior, corresponde ahora verificar si la solicitud de ampliación de plazo N° 20 se presentó cumpliendo las formalidades que la normativa exige.
17. El Art. 201° del REGLAMENTO establece que:

“Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.** En caso que el hecho*

invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.” (resaltado y subrayado del Tribunal).

18. La norma aplicable establece de manera expresa que para la procedencia de la ampliación de plazo, la misma debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, que en este caso se ha determinado que es el 21 de abril de 2014 con la notificación de la Carta N° 045-2015-ACZ-OEA-INR, mediante la cual cesa la causal de ampliación de plazo al definirse el replanteo de redes exteriores de desagüe, por lo que el plazo se inicia a partir de la notificación de la mencionada comunicación.

19. El CONSORCIO presentó la solicitud de ampliación N° 20 el día 12 de mayo de 2015, esto es, fuera del plazo regulado en el artículo 201° del REGLAMENTO; por lo que el pedido es improcedente por extemporáneo, no correspondiendo analizar los aspectos de fondo y el sustento del pedido.

20. Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la demanda y en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre la PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES ACCESORIAS A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que el Tribunal ordene al Instituto aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21, por dieciocho (18) días calendario, solicitada mediante Carta N° 22-2014-RLC/CCH de fecha 19 de mayo de 2015.*

21. El CONSORCIO en su escrito de demanda, ha señalado en relación a la solicitud de ampliación de plazo N° 21 que se ha producido por la imposibilidad de ejecutar las partidas concernientes al sistema de comunicaciones, debido a una paralización de actividades dispuesta por el Supervisor de la obra.
22. Refiere el CONSORCIO que la causal será cuantificada desde la fecha de inicio de la paralización de las actividades por parte del Supervisor de Obra, es decir desde el 16 de abril de 2015 hasta la fecha que aprueba la documentación presentada por el Contratista y levanta la paralización de las actividades, esto es el 04 de mayo de 2015.
23. Afirma el CONSORCIO que la fecha de cese de causal es el 04 de mayo de 2015, fecha en la cual se notifica la Carta N° 0612015-ACZ-OEA-INR con la cual el Supervisor de obra levantó la paralización de las actividades de comunicaciones ordenadas por él mismo y anotada en el Asiento N° 1395 del Residente de Obra.
24. El INSTITUTO sobre este extremo ha indicado que la paralización se debería a que el CONSORCIO demoró en entregar la información técnica de los equipos materia de adquisición para el equipamiento de la obra y que la demora se cuantifica en tres (03) meses.
25. Asimismo, señala el INSTITUTO que el CONSORCIO no habría cumplido con sustentar técnicamente la causal de ampliación de plazo, ni la condición establecida por el artículo 201° del REGLAMENTO, al haber presentado de manera extemporánea la solicitud de ampliación de plazo N° 21.

26. En relación a la fecha de cese de la causal de ampliación de plazo, ambas partes coinciden que se verifica el 04 de mayo de 2015, con el levantamiento de la paralización de las actividades; por lo que, habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo el día 19 de mayo de 2015, se ha cumplido y observado el plazo que dispone el artículo 201 del REGLAMENTO.

27. De la revisión de los actuados y medios probatorios aportados, se tiene lo siguiente:

(i) En el Asiento N° 1393 del Contratista, de fecha 28 de abril de 2015 se consignó:

“(...) En la carta N° 07 del Especialista de la Supervisión concluye que detectó un error en el vaciado de concreto del Data Center por el peso que ejerce este bloque.

Finalmente recomienda “NO SE PUEDE EJECUTAR NINGUNA OBRA DENTRO DEL DATA CENTER HASTA QUE HAYA SIDO REMOVIDO EN SU TOTALIDAD ESTE BLOQUE DE CONCRETO BAJO RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO CHORRILLOS, es decir paralizada la continuidad de los trabajos en el Data Center desde el 16.04.2015.” (resaltado y subrayado es del Tribunal)

(ii) La Supervisión mediante Informe N° 07-1404-2015-INR-DVP ordena la paralización de las actividades del Data Center.

(iii) En el asiento N° 1395 del Contratista de fecha 04 de mayo de 2015, se dejó constancia de lo siguiente:

“(...) Hemos recepcionado la Carta N° 061-2015-ACZ-OEA-INRP el día 04.05.2015 (...) debemos informar que fue paralizado los trabajos del DATA CENTER por el especialista de la Supervisión y no por situaciones atribuibles por el Contratista, y dicha fecha constituye el cese de causal de ampliación que afectó la ruta crítica.”

(iv) Mediante Asiento N° 1420 de fecha 19 de mayo de 2015 el CONSORCIO consignó:

“(...) mediante Carta N° 061-2015-ACZ-OEA-INR del 14.05.2015, el Supervisor de obra ha levantado la paralización de las actividades de comunicaciones anotada mediante Asiento N° 1395 del Residente de obra, por lo que a partir del 05.05.2015 podemos reiniciar los trabajos paralizados por el Supervisor de Obra.”

(v) La documentación técnica presentada por el CONSORCIO fue aprobada por la Supervisión conforme se tiene de la Carta N° 035-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de marzo de 2015 y el Informe N° 03-16003-2015-INRP-CDVP de fecha 16 de marzo de 2015.

28. De lo antes mencionado, se desprende que:

(i) La información contenida en los asientos invocados por el CONSORCIO sobre esta pretensión (ampliación de plazo N° 21) no ha sido negada ni desvirtuada por el INSTITUTO.

- (ii) Se ha verificado que en efecto fue la Supervisión la que dispuso la paralización de las actividades del Data Center y posteriormente levantó tal paralización.
- (iii) El INSTITUTO ha señalado que la paralización se debería a que el CONSORCIO demoró en entregar la información técnica de los equipos materia de adquisición para el equipamiento de la obra y que esta demora se cuantifica en 3 meses; sin embargo, en el proceso arbitral se ha evidenciado que la documentación técnica presentada por el CONSORCIO fue aprobada por la Supervisión conforme se tiene de la Carta N° 035-2015-ACZ-OEA-INR de fecha 16 de marzo de 2015 y del Informe N° 03-1603-2015-INR-CDVP de fecha 16 de marzo de 2015.
- (iv) Cabe señalar que los hechos que según el INSTITUTO son de responsabilidad del Consorcio por su demora en la presentación de la documentación técnica para su respectiva aprobación por parte de la Supervisión, datan de fecha anterior a la ocasión de ocurrencia de la causal.
- (v) La Aprobación de la información técnica brindada por el CONSORCIO fue en marzo de 2015, siendo que la causal de ampliación de plazo se produce por la unilateral decisión del INSTITUTO de paralizar la ejecución de la obra, hecho que se produjo en abril del 2015, a casi un mes después de la aprobación de la información técnica por parte de la Supervisión. Y propiamente de la fecha de solicitud de la ampliación de plazo N° 21.

29. De lo expuesto hasta aquí, se tiene que el CONSORCIO, contrariamente a lo alegado por parte del INSTITUTO, presentó la solicitud dentro del plazo legalmente establecido y que cuenta con el debido sustento; por lo que corresponde entonces analizar si se ha

observado el procedimiento contemplado en el artículo 201° del REGLAMENTO.

30. Los elementos a tomar en cuenta para ello son los siguientes:

- **Anotación del inicio de la causal:** El CONSORCIO ha anotado el inicio de la causal a través del asiento N° 1390 de fecha 16 de abril de 2015.
- **Anotación durante la ocurrencia de la causal:** El CONSORCIO ha anotado los asientos N° 1393, 1395, durante la ocurrencia de la causal.
- **Fecha de cese de la causal:** El CONSORCIO anotó la fecha de cese de causal mediante el Asiento N° 1420 de fecha 19 de mayo de 2015.
- **Solicitud dentro del plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:** El CONSORCIO solicitó la ampliación de plazo N° 21 mediante Carta N° 22-2014-RCL/CCH de fecha 19 de mayo de 2015, esto es dentro de los quince (15) días de haber finalizado el hecho generador (04 de mayo de 2015).
- **Afectación de la ruta crítica:** La propia Supervisión ordenó la paralización de las actividades del Data Center, por lo que se han visto afectadas las partidas, y las mismas por estar al término del plazo de ejecución contractual se han vuelto de ruta crítica. Las partidas afectadas por la decisión de la Supervisión son:

ITEM	NOMBRE DE LA TAREA	DURACION	COMIENZO	FIN
OE 6	COMUNICACIONES	410 días	vie 16/05/14	lun 29/06/15
OE 6.1	SISTEMA DE CABLEADO ESTRUCTURADO	410 días	vie 16/05/14	lun 29/06/15
OE 6.2	SISTEMA DE ALARMA CONTRA INCENDIO	90 días	mié 01/04/15	lun 29/06/15
OE 6.3	SISTEMA DE VIDEO Y SEGURIDAD	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.4	SISTEMA MUSICA Y PERIFONEO	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.5	SISTEMA DE RELOJ	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.6	SISTEMA DE LLAMADA DE ENFERMERA Y MONITOREO	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.7	SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO TV	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.8	SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO	90 días	mar 31/03/15	dom 28/06/15
OE 6.9	CANALIZACION	410 días	vie 16/05/14	lun 29/06/15

31. La imposibilidad de ejecutar las actividades detalladas precedentemente se ha debido a que la Supervisión paralizó la ejecución de las mismas, hecho que denota la responsabilidad del INSTITUTO en la ampliación de plazo reclamada.

32. De lo expuesto, se aprecia que el CONSORCIO ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 201° del REGLAMENTO por lo que corresponde declarar **FUNDADA** la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

C. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR notificada con fecha 04 de junio del 2015 emitida por el INSTITUTO, por no ajustarse a derecho, dado que dicha resolución declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21 por dieciocho (18) días calendario.

33. El CONSORCIO cuestiona la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR.

34. De la revisión de la resolución cuestionada se aprecia que el INSTITUTO declaró improcedente la solicitud con el solo análisis de aspectos formales, mas no evaluó ni realizó una adecuada motivación de si era procedente o no la ampliación de plazo.

35. En este extremo, la ampliación de plazo N° 21 era procedente, tal es así, que se aprecia que en forma y fondo la ampliación era amparable, puesto que la misma fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 201° del REGLAMENTO, por lo que, no es extemporánea.

36. Del mismo modo, se ha establecido que la ampliación de plazo en mención cumple con los presupuestos establecidos en el referido dispositivo normativo, por lo que, es procedente la ampliación de plazo.

37. En consecuencia, corresponde declarar inválida la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR emitida por el INSTITUTO teniendo en cuenta que se ha determinado que la referida ampliación de plazo cumple con los presupuestos de ley, y en consecuencia corresponde declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

D. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la afectación de la Ampliación de Plazo N° 21, más los intereses correspondientes, dicho pago se realice dentro de los (30) días de emitido el laudo arbitral, conforme a lo establecido en el Art. 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, más los intereses correspondientes.*

38. El primer y segundo párrafo del artículo 202° del REGLAMENTO señalan:

“Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (...)”.

39. Del dispositivo normativo en mención, se tiene que se establece el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra⁸.

40. Así, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a éste los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario⁹.

41. Ahora, es de precisar que en el desarrollo del proceso arbitral el CONSORCIO no ha cuantificado los mayores gastos generales reclamados, por ello, en la Audiencia de Informes Orales, ante la pregunta respectiva, el CONSORCIO señaló que esta pretensión es de carácter declarativo y que en ejecución de laudo se cuantificarían los mayores gastos generales, una vez reconocido el derecho.

⁸ Opinión N° 012-2014/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

⁹ *Ibidem*.

42. Teniendo en consideración que la pretensión invocada es de carácter declarativa y que se ha amparado la pretensión referida al reconocimiento de la ampliación de plazo N° 21, por ser una cuestión puramente de consecuencia legal conforme lo dispone el artículo 202° del REGLAMENTO, corresponde amparar esta pretensión.

43. En ese sentido, no corresponde ordenar que se disponga que se paguen los mismos dentro del plazo de 30 días de emitido el laudo arbitral, dado que no se tiene la cuantificación de la pretensión y que conforme lo señalo el Consorcio lo cuantificará en etapa de ejecución del laudo.

44. En consecuencia, corresponde reconocer el derecho del cobro de mayores gastos generales por parte del CONSORCIO que lo podrá hacer efectivo en la oportunidad respectiva y previa cuantificación de los mismos, los cuales deberán ser pagados por el INSTITUTO.

E. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que, el Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO el reembolso de todos los gastos, costos y costas incurridos en el presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.*

45. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

46. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

47. En efecto, los artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciará en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

48. En el convenio arbitral contenido en el CONTRATO, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

49. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

50. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma sus propios gastos.

XII. DECISIÓN:

Por las consideraciones jurídicas expuestas, el Tribunal Arbitral decide lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad planteada por el INSTITUTO.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, careciendo de objeto pronunciarse sobre la **PRIMERA y SEGUNDA PRETENSIONES ACCESORIAS A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, de la demanda, por lo que corresponde ordenar al INSTITUTO aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 21, por dieciocho (18) días calendario, solicitada mediante Carta N° 22-2014-RLC/CCH de fecha 19 de mayo de 2015.

CUARTO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, por lo que corresponde declarar la invalidez de la Resolución Directoral N° 128-2015-SA-DG-INR emitida por el INSTITUTO y notificada al CONSORCIO con fecha 4 de junio de 2015.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, por lo que corresponde ordenar al INSTITUTO el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 21. **IMPROCEDENTE** en relación a los intereses correspondientes, e **INFUNDADO** en cuanto a ordenar que el pago de los mayores gastos generales se realice dentro de los treinta (30) días de haberse emitido el laudo.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda y en consecuencia disponer que cada parte asuma sus propios costos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro y los gastos incurridos en sus respectivas defensas del presente caso.



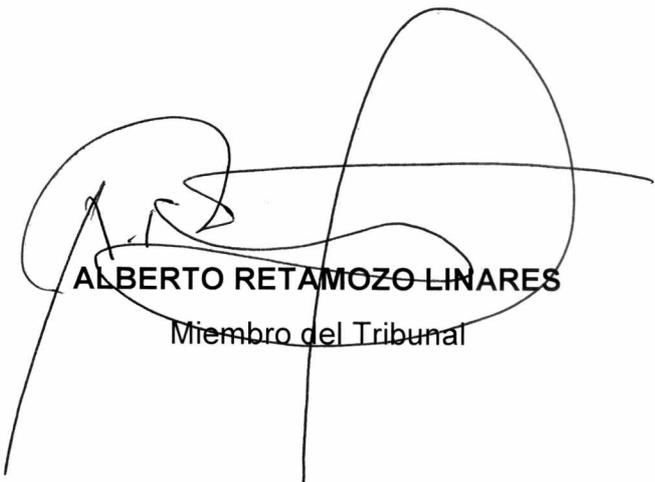
ROSARIO DEL PILAR FERNANDEZ FIGUEROA

Presidenta del Tribunal Arbitral



MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

Miembro del Tribunal



ALBERTO RETAMOZO LINARES

Miembro del Tribunal